



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO    | LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL. |
| DEMANDANTE | WILLIAM RAFAEL PUCHE LIZCANO.  |
| DEMANDADA  | MILENA BASTOS SAN JUAN.        |
| RADICACIÓN | 20001-31-10-003-2023-00192-00. |

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial por el señor WILLIAM RAFAEL PUCHE LIZCANO el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1- 2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-4-10 *ibídem*, Ley 2213 de 2022, así

1. No acredita haber remitido simultáneamente la demanda y sus anexos a la demandada. No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto, es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.
2. Debe informar la forma como la obtuvo el correo electrónico de la demandada, tampoco allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Debe aportar un inventario y avalúo de los bienes y deudas que conforman la sociedad conyugal.
4. Debe solicitar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad.
5. Para solicitar la liquidación de la sociedad conyugal, primero debe haberse decretado disuelta con sentencia de divorcio o separación de bienes, la sociedad conyugal, echa de menos el despacho la citada providencia, como quiera que el registro civil de matrimonio no contiene la nota marginal. Además, en caso de ser así, la liquidación debe seguir en el proceso de divorcio con el mismo radicado, en el entendido de haberse realizado por la vía judicial.



**RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2023-00192-00**

---

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor FABIO ENRIQUE AGUILAR HURTADO quien no aparece con sanciones disciplinarias vigentes como apoderado judicial del señor WILLIAM RAFAEL PUCHE LIZCANO en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022, so pena, de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

**Juez**

SIRD

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd72c87df6c772957580680e7ba73c8cd6a38bf938a32bf847bef4b133b660c3**

Documento generado en 04/06/2023 03:18:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**